



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340253131**



Fecha: **23-06-2009**

Bogotá, D.C.

Doctor

JUAN JOSÉ GÓMEZ BUSTAMANTE

Secretario de Tránsito y Transporte

Centro Metropolitano Antigua Estación del Ferrocarril

Armenia – Quindío.

ASUNTO: Transporte – Sanción de inmovilización vehículos Decreto 3366 de 2003.

Con todo comedimiento y en respuesta a la comunicación del asunto radicada en este Ministerio bajo el número 2009-321-030427-2, a través de la cual manifiesta que el gremio transportador de esa ciudad se ha mostrado inquieto e inconforme porque la sanción de inmovilización de vehículos se aplica en días hábiles y solicita autorización de este Ministerio, para que dicha sanción (contemplada en el artículo 47 del Decreto 3366 de 2003), se efectúe en días calendario. Al respecto y de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo le comunico lo siguiente:

El Ministerio de Transporte como ente rector de esta actividad industrial debe velar porque todos los elementos que la conforman, especialmente los usuarios, tengan garantizada la seguridad, la comodidad y la calidad de la operación de los equipos tal como lo exige el mandato preceptuado en el artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

La Ley 105 de 1993, en el capítulo IV contempla lo relacionado con las infracciones a las normas de transporte y la Ley 336 de 1996, en el capítulo noveno en desarrollo del artículo 9 de su homóloga 105 y para efectos de determinar los sujetos y las sanciones a imponer fijó los criterios para tal efecto.

En desarrollo de las precitadas leyes se expidieron los denominados Decretos 170'S, los cuales reglamentan las diferentes modalidades de transporte público terrestre automotor y en ellos se consagra quienes son las autoridades de transporte competentes, así:

En la jurisdicción nacional: El Ministerio de Transporte. En la jurisdicción distrital y municipal: Los alcaldes municipales y/o distritales o en lo que estos deleguen tal atribución.

En la jurisdicción del Área metropolitana constituida de conformidad con la ley: la autoridad única de transporte metropolitano o los alcaldes respectivos en forma conjunta, coordinada y concertada y la vigilancia, inspección y control de la prestación del servicio estará a cargo de los alcaldes metropolitanos, distritales y/o municipales según el caso, o de las autoridades las que



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340253131**



Fecha: **23-06-2009**

se haya encomendado tal función.

Ahora bien el Decreto 003366 de noviembre 21 de 2003, estableció el **régimen de sanciones por infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor** y en el artículo 54, señala que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte.

En desarrollo del artículo antes indicado, a través de la Resolución No. 010800 de diciembre 12 de 2003, el Ministerio de transporte reglamenta el formato antes citado y establece la codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor.

Así las cosas y frente a la inquietud por usted planeada, se tiene lo siguiente:

Efectivamente el Decreto 3366 de 2003, consagra la inmovilización de los equipos de transporte y el procedimiento a seguir en cada evento así:

“Artículo 47. Inmovilización. Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público.

La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo. (Negrillas fuera del texto).

La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de transporte competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales.

Cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de transporte podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en el cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco (5) días. Copia del acta se remitirá a la empresa de transporte público a la cual se encuentre afiliado el vehículo.

El incumplimiento del compromiso suscrito por el propietario o infractor, dará lugar a una multa de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, a cargo del propietario. La empresa de transporte responderá como deudor solidario de las obligaciones que se contraigan entre ellas las derivadas de la prestación del servicio de grúa y parqueadero. (Negrillas fuera del texto).

Parágrafo. En ningún caso, será condición para la entrega del vehículo inmovilizado, el pago de la multa por la infracción que la generó.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340253131**



Fecha: **23-06-2009**

Artículo 48. Procedencia. La inmovilización procederá en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación o se compruebe que presta un servicio no autorizado. En este último caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda, vez 20 días, y por tercera vez, 40 días, y si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)"

Como quiera que el articulado antes transcrito para efectos de inmovilización, consagra que la misma procederá en días, pero no menciona si hábiles o corridos, es preciso darle aplicación a lo consagrado para el efecto en el código de Régimen Político y Municipal, (Ley 4 de 1993), artículo 62, el cual preceptúa lo siguiente: "*En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden **suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario.** Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil*".

De lo anterior fácil es concluir que el término días habrá de entenderse como días hábiles, excepto cuando la misma norma consagre otra cosa, no siendo procedente acceder a la solicitud por usted elevada, por las razones antes expuestas.

En esta forma esperamos haber absuelto las inquietudes por usted manifestadas.

Atentamente,


ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica